



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 187

Jueves 19 de Agosto

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 225, correspondiente al día 13 de Agosto de 1943, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Gobierno

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular referente a carga y descarga de vagones, expedientes de paralización, sanciones, recursos, etcétera.

Promulgada la Orden de 5 de Agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la mencionada Orden, se ha servido disponer:

De los cargues de vagones

Primero.—Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la Orden de 14 de Junio de 1941 y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942, cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y premios para transportes mensualmente publicada por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo.—Conforme se dispone en la Orden Circular de 18 de Abril de 1941, de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero.—La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente

corresponde a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al Jefe de estación, de cuyo documento se acusará recibo al interesado.

Cuarto.—Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios como camiones, carros, etcétera, y requisitos legales de circulación, guías o cualesquiera otros documentos que la fadole de la mercancía exija a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de cargue se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

Quinto.—El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

De la descarga de vagones

Sexto.—La llegada de los vagones a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de Marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y éstos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necesidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo.—Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuestos los medios de transporte suplementarios para verificar la descarga, y en último término, a descargar sobre muelle si la fadole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permitan; si ello no fuere así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo.—Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

Noveno.—En todo lo relativo al reposo de la mercancía se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 24 de Noviembre de 1941. En el caso en que al reposo del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

Expedientes por paralización

Décimo.—Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones serán instruidos por esta Delegación, a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Undécimo.—En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculcados, quienes en el plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos, al que pueden adjuntar y

proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

Sanciones

Duodécimo.—Arte esta Delegación únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los expedientes por falta de cargue, y los consignatarios en los de descargue, y por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa, sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes, las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las normas del Derecho común.

Décimotercero.—La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta Circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimocuarto.—En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia, propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimocuarto.—Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1928, o con arreglo a los correspondientes reglamentos orgánicos.

Décimosexto.—El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación, y en su caso por la Subsecretaría de la Presidencia, deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Cen-



tral y Sucursales del Banco de España.

Décimoséptimo.—Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargo o descargue determina la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940.

Recursos

Décimooctavo.—Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá el recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción, fundado en error material de hecho.

Para ser admitido al recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales

1.º La presente Circular será publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto íntegro será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos Centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.º Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de Junio de 1941, 15 de Abril y 21 de Octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942, que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Circular.

3.º Los preceptos de esta Circular empezarán a regir a partir de los quince días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esa fecha.

Madrid, 9 de Agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda.

2750

GOBIERNO CIVIL

VIAS PECUARIAS

Circular n.º 50

Acordado por la Dirección General de Ganadería las operaciones de deslinde de las Vías Pecuarías del término Municipal de Saucedilla, de esta provincia, con arreglo al proyecto de Clasificación aprobado con fecha 13 de Agosto de 1942 y en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1924, Decreto de Bases, Organización de la Dirección General de Ganadería de 7 de Diciembre de 1931, se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichas operaciones darán comienzo el día 15 de Septiembre del corriente año, debiendo la Alcaldía de dicha localidad, anunciarlo también por medio de bandos o edictos con cinco días de anticipación como mínimo al comienzo de las mismas.

Al mismo tiempo queda nombrado

Delegado de mi Autoridad en la práctica de los trabajos y durante el tiempo que éstos duren, al Perito Agrícola de la Dirección General de Ganadería don Eugenio Fernández Cabezón, quien ha sido designado por la misma para llevar a cabo las operaciones, encareciéndole a todas las Autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción le presten al mencionado funcionario cuantos auxilios pueda necesitar en el ejercicio de sus funciones.

Cáceres, 16 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2770

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 47

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Casas de Millán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Casas de Millán; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicho pueblo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y marca de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres a 12 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2755

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 48

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Madrigalejo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la D. Hesa comunal denominada Sevellar («astroja»); señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, el sitio donde apareció la epizootia, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: enterramiento profundo de las bajas, aislamiento de enfermos y sospechosos, vacunación obligatoria, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres a 12 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2754

Obras Públicas

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Julio de 1943.

AUTOMOVILES

N.º de matrícula, GG. 3019; Marca, D. K. W.; Propietario, don José Mateos V. g.; Reforma hecha, cambia motor por otro núm. 1029 de la misma clase.

N.º de matrícula, CC. 2915; Marca, Krupp; Propietario, Felipe Crespo; Reforma hecha, cambia el motor Krupp por otro Reo número CF. 9859 procedente del ZA. 871.

N.º de matrícula, SA. 894; Marca, Fiat; Propietario, José Galindo; Reforma hecha, cambia carrocería de coche por otra de camión.

N.º de matrícula, M. 60.987; Marca, Dodge; Propietario, Angel Borja; Reforma hecha, cambia el motor por otro Dodge T. 74. 10.885 que tuvo primeramente.

N.º de matrícula, CC. 2.284; Marca, Citroen; Propietario, Joaquín Martín; Reforma hecha, cambia carrocería turismo por furgoneta 400 kgs.

N.º de matrícula, CC. 2.473; Marca, Ford; Propietario, Benedicto de Casio; Reforma hecha, cambia el motor por otro de la misma marca y potencia núm. 1031 31-7 1943 y embiomas de 1.º industriales.

N.º de matrícula, CC. 2821; Marca, Dodge; Propietario, Comercial Vela Rey; Reforma hecha, cambia carrocería por otra para transporte mercancías 3.000 kgs. carga útil.

Cáceres, 5 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Idefonso Moreno.

2764

Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón

CIRCULAR

No habiendo podido conseguir de una manera absoluta, que las declaraciones trimestrales de Consumidores de carbones, modelo 30 B, y de Almacenistas, modelo 29 NE, sean presentadas dentro de los plazos señalados, a pesar de las reiteradas comunicaciones que constantemente han sido cursadas para dicho objeto, y causándose con esa lentitud, que en algunos momentos hay que interpretar como de mala fe, un perjuicio grandísimo, en la debida marcha que han de seguir los trabajos Estadísticos, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Recordar a los Consumidores y Almacenistas, por última vez, la obligación que tiene de presentar sus declaraciones juradas trimestrales, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, a aquél en que terminó el trimestre a que se refieren, en esta Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, Alcalá, 54, Madrid.

2.º Se les advierte que las declaraciones han de ser cubiertas con la más rigurosa exactitud, ateniéndose al encasillado de los modelos, debiendo tener presente para ello, que son declaraciones juradas, e incurrirán en las sanciones que se determinan en el caso siguiente, los que por negligencia o mala voluntad, dejaren de hacerlo.

3.º La falta de cumplimiento de estos preceptos reglamentarios, da-

rán lugar sin previo aviso, a la imposición de una sanción, que consistirá:

a) Para las Empresas o particulares que tengan asignado cupo de carbón para sus respectivas industrias, le será anulado éste, quedando desde aquel momento sin carbón alguno.

b) Para los que no tengan asignado cupo de carbón, no se les facilitará carbón alguno, pasándose relación de ellos, a los almacenistas de las localidades donde pudieran proveerse, para que no se les sirva éste.

c) Como complemento, será pasado igualmente a las Fiscalías de Tasas Provinciales, para las responsabilidades que procedan, relación de todos los que dejaren de hacerlo, dentro del plazo señalado que ahora se les recuerda.

d) Igualmente no se les facilitará carbón alguno, a todos los que viniendo trabajando de una manera clandestina, no se tiene conocimiento de ello, en esta Comisión, y serán pasados a las Fiscalías de Tasas, en el mismo momento de tener conocimiento de su existencia; y

4.º Solicitarán de esta Comisión los impresos de las declaraciones que necesiten, mediante el pago de 0'25 pesetas ejemplar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, de todas las industrias consumidoras de carbones y almacenistas.

Madrid, 6 de Agosto de 1943.—El Presidente, Antonio Cordero.

2761

Juzgados

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que con esta fecha se acordó en el expediente colectivo de Responsabilidades Políticas número 216 de 1937, contra Alfonso Martín Gómez y doscientos sesenta y siete más, citar a los expedientados que después se dirán, para que en el término de cinco días, a partir de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán a prestar declaración, confiriéndoles lectura de cargo, notificarles las prevenciones del artículo 49 de la Ley y formular en término legal declaración jurada de bienes bajo apercibimiento de que caso de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar y proseguirán la tramitación del expediente si más citarlos ni oírles por ignorarse actualmente su domicilio.

Expedientados que se citan

Donato Caminero Martín, Francisco González Solís, José Jorge García, José Gil y Gil, Esteban Abalpuente, Antonio Iglesias Calderón o Calderón Torrijón, Cipriano Villa Quiros, Juan Albuente Cabanzón y Tomás Flores Calderón.

Do en Logrosán a 12 de Agosto de 1943.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario judicial Manuel Peña.

2767